



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la ventanilla del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

Oscar duran
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 24/08/2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido (solicitando en subsidio el recurso de apelación), en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora que el artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública, situación que fue la descrita en el memorial de subsanación, dado que banco Davivienda (parte demandante dentro de la presente acción) mediante escritura pública No. 10507 del 14/05/2021 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C, le facultó Poder General a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS, es decir que la sociedad CAC ABOGADOS es apoderada general del demandante BANCO DAVIVIENDA, cumpliéndose entonces con la norma en principio enunciada.

Que en lo que respecta al requisito de que trata el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esta también se cumple, dado que desde la dirección electrónica asesor_legal@abogadoscac.com.co, (nomenclatura esta que fue inscrita en cámara de comercio por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS), se remitió el poder especial, de quien suscribe la demanda y presenta el recurso de marras.

Por todo lo anterior solicita al despacho reponer el auto proferido el 24/08/2023, para que en su lugar se reconozca la postulación de CAC ABOGADOS como apoderado general Art 74 C.G. del P. y se le reconozca como apoderado especial de conformidad con la Ley 2213.

CONSIDERACIONES:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que en efecto en la Escritura Pública # 10507 aportada se corrobora que en efecto la entidad demandante confiere poder general en los términos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que en la clausula primera se manifestó:

PRIMERO: Designe y confiera poder a nivel nacional en nombre y en representación del BANCO DAVIVIENDA al Abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los jueces civiles los procesos ejecutivos hipotecarios, singulares, mixtos, de reposición de título valor y de restitución de tenencia, ante las autoridades administrativas, Superintendencia de Sociedades, Cámaras de Comercio, Notarías y Centros de Conciliación los procesos asignados por el BANCO DAVIVIENDA, cuya cuantía no exceda de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), con las facultades en el Art. 77 del Código General del Proceso y de conformidad exclusivamente con la asignación que haga el BANCO DAVIVIENDA.

por tanto, le asiste razón al apoderado judicial y en su lugar este despacho procederá a revocar el auto repelido y se realizará el estudio del escrito de demanda para lo pertinente.

Así las cosas, examinada la demanda de la referencia y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal, es procedente admitir la demanda impetrada por el actor conforme lo previsto en el primer inciso del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho dará el trámite que legalmente corresponda a la presente actuación y se ordenará el respectivo traslado de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24/08/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA** impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **IVONE TATIANA MANTILLA RODRIGUEZ Y JAVIER MAURICIO LEAL GRACIA**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300- 343825** y ubicado en **CALLE 34 #**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

22-35 CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H. APARTAMENTO 1106 TORRE OCCIDENTAL de Bucaramanga

TERCERO: ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.; así como en las disposiciones especiales contempladas en el artículo 384; cumpla el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera y Título I del C.G.P., al ser un asunto de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS para que la conteste y presente los medios de defensa que consideren necesarios. Se advierte a los sujetos procesales, la posibilidad de notificar la presente providencia, tal y como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de cumplirse las formalidades establecidas en dicha norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a órdenes de éste Juzgado, el valor total adeudado por concepto de cánones u otros conceptos y los que se sigan causando, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: RECONOCER al abogado HEBER SEGURA SAENZ, portador de la T.P. No. 338296 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082756c80848fd0952334cb554f4c1136b6a7e45ca167c075a917c5e4e8b5f0d**

Documento generado en 11/09/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>